



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 282-2016-MPH-GM

Huaral, 30 de Diciembre del 2016

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 21485 de fecha 30 de septiembre del 2016, de la PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A., debidamente representado por Don LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RENGIFO, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0246-2016-MPH-GFC, de fecha 13 de setiembre del 2016, Informe N° 1115-2016-MPH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica de fecha 30 de diciembre del 2016 y demás documentos adjuntos al expediente principal.

CONSIDERANDO:

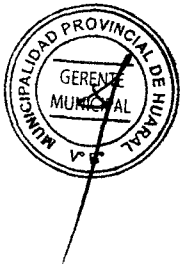
Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, el Artículo 39° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como una atribución de la Gerencia Municipal, resolver los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas.

Que, mediante Resolución Gerencial de Sanción N° 0246-2016-MPH-GFC, se resolvió: "Artículo Primero.- SANCIONAR con Multa Administrativa a PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A., respecto al establecimiento comercial ubicado en Sector Jaguay- Habilitación Urbana Industrial Río Seco S.A.- Huaral, -"por no contar y/o renovar el Certificado de Defensa Civil" con una sanción pecuniaria de 15% de la UIT, equivalente a S/. 592.00 (Quinientos noventa y dos con 00/100 Soles); APLICAR la medida Complementaria de CLAUSURA temporal hasta que regularice la infracción.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 21485, de fecha 30 de septiembre del 2016, presentado por PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A., debidamente representado por Don LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RENGIFO, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0246-2016-MPH-GFC, de fecha 13 de setiembre del 2016, señalando como fundamentos lo siguiente.

1. Que, se procedió a imponer sanción administrativa, sin antes haber emitido respuesta referente a su solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria, signado con Expediente N° 13849 de fecha 22 de junio de 2016, fecha anterior al inicio del procedimiento sancionador.
2. Que, con solicitud ingresada el 22 de junio del 2016, se cumplió con solicitar, se practique la diligencia de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria, a fin de cumplir con la normativa en materia de seguridad en edificaciones vigente, y mediante Oficio N° 126-2016-MPH/GDET/SUBGDCGR/JLMM, se nos comunica que la ubicación del inmueble se encuentra con zonificación designada como "ZONAS ECOLÓGICAS ECÓNOMICAS" dentro de la zona de cultivo permanente; por lo tanto no se procedería a efectuar una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Multidisciplinaria hasta que la empresa no cumpla con regularizar el cambio de zonificación, conforme al ordenamiento jurídico peruano.
3. Que, de acuerdo a la Notificación Administrativa de Infracciones N° 007779, y Acta de Constatación N° 002354, de fecha 01 de setiembre del 2016, se ha evidenciado que dichos formatos pertenecerían a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Fiscalización y Control- Sub Gerencia Policía Municipal, señalando que dichas





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

unidades orgánicas ya no existen, solicitando se declare su nulidad y nulos los actos administrativos que se hayan emitido posteriormente y que guarden relación con la Resolución materia de apelación.

Que, en ese sentido, se tiene que la inspección técnica fue realizada a la PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A. en forma efectiva, asimismo se le notificó válidamente el Oficio N° 126-2016-MPH/GDET/SUBGDCGR/JLMM, mediante el cual el Sub Gerente de Defensa Civil y Gestión de Riesgo de Desastres, informó los procedimientos a seguir y la causal que imposibilitaba la realización de la Inspección Técnica de Seguridad Multidisciplinaria.

Que, asimismo el acto de notificación y su respectiva acta impuesta por el inspector municipal, cumple con requisitos establecidos en la ley, ya que se determina el objeto y contenido para validez del acto administrativo conforme lo establece el inciso 2 y 4 del artículo 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, Ley 27444-LPAG, la cual establece:



Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)

Que, el artículo 234° de la norma acotada, establece:

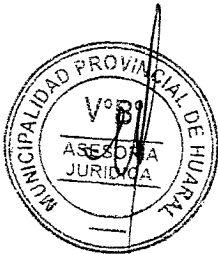
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.

2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del Artículo 162, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.



En consecuencia, habiéndose llevado a cabo el procedimiento sancionador conforme a Ley, no es factible lo petitionado por el recurrente debiéndose desestimar el recurso de apelación en todos sus extremos por no acreditar la existencia de argumentos o pruebas que determinen la no existencia de la infracción administrativa.

Que, asimismo, conforme el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, en adelante la Ley, establece que:

"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

Que, mediante Informe N° 1115-2016-MPH-GAJ, de fecha 30 de Diciembre del 2016, la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que se declare Infundado el Recurso de Apelación presentado por PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A., debidamente representado por Don LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RENGIFO, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0246-2016-MPH-GFC, de fecha 13 de setiembre del 2016, conforme a los considerandos expuestos en el referido Informe.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE Y CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ART. 39° DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME A LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A., debidamente representado por Don **LUIS ALBERTO DE LA CRUZ RENGIFO**, contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 0246-2016-MPH-GFC, de fecha 13 de setiembre del 2016, en mérito a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, declárese, **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho en la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al administrado PROCESADORA INDUSTRIAL RIO SECO S.A., debidamente representado por Don **Luis Alberto De La Cruz Rengifo**, para su conocimiento y fines que estime conveniente, conforme al Artículo 18° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Fiscalización y Control.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

[Firma manuscrita]
Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal